ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

El Consejo Universitario en sesión celebrada el 16 de diciembre de 1970, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FUNCIONES Y CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 1°.- Las funciones del personal académico de la Universidad son impartir educación superior para la formación de profesionales, investigadores, profesores y técnicos útiles a la sociedad; realizar investigaciones y estudios humanísticos y científicos, principalmente acerca de temas y problemas de interés nacional; desarrollar actividades conducentes a la difusión de la cultura, y participar en la organización, dirección y administración de las actividades mencionadas.

ARTÍCULO 2°.- La enseñanza de las asignaturas que forman parte de los planes de estudio para el otorgamiento de grados académicos, títulos o diplomas, se impartirá bajo el control académico de las facultades y escuelas que numera el artículo 8° del Estatuto General de la Universidad.

La investigación y labores conexas que realice el personal académico se desarrollarán en los institutos, en las facultades y escuelas que numera el Estatuto General y en los centros que dependan de las coordinaciones de ciencias y humanidades. Las enseñanzas complementarias se podrán llevar a cabo en las dependencias citadas y en los centros y unidades de extensión universitaria.

ARTÍCULO 3°.- El personal académico de la Universidad podrá pertenecer a las siguientes clases:

Técnicos académicos.

Ayudantes de profesor o de investigador.

Profesores e investigadores.

ARTÍCULO 4°.- El personal académico podrá laborar por contrato o tener nombramientos interinos o definitivos, salvo los ayudantes de profesor o de investigador, que no podrán tener nombramiento definitivo.

Los contratos se extenderán por tiempo determinado y para la realización de una tarea específica, a propuesta del director de la dependencia y con aprobación del consejo técnico.

Se podrán otorgar nombramientos definitivos a profesores, investigadores y técnicos académicos que satisfagan los requisitos que establece el presente estatuto, previo dictamen favorable de la comisión y ratificación del consejo técnico.

ARTÍCULO 5°.- Las funciones y características del personal académico de los centros de extensión universitaria, así como los procedimientos para designarlo, se establecen en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II TÉCNICOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 6°.- Los técnicos académicos son aquellos especialistas que coadyuvan en aspectos relacionados con la investigación en la docencia universitaria.

Para ser técnico académico se requiere poseer diploma o grado en la especialidad, o una demostrada capacidad en la misma.

CAPÍTULO III

AYUDANTES DE PROFESOR O DE INVESTIGADOR

ARTÍCULO 7°.- Son ayudantes de profesor o de investigador quienes reciben tal nombramiento para colaborar en una dependencia universitaria en las tareas de los profesores o investigadores.

ARTÍCULO 8°.- Los ayudantes de profesor o de investigador pueden ser nombrados por horas o por medio tiempo. Su nombramiento tendrá siempre carácter interino. Para ingresar se requiere haber cubierto al menos 75% de los créditos de la licenciatura que lo capacite en la disciplina en que iniciara su trabajo académico.

CAPÍTULO IV PROFESOR E INVESTIGADORES

ARTÍCULO 9°.- Los profesores e investigadores pueden ser:

Ordinarios.

Visitantes.

Extraordinarios.

Eméritos.

ARTÍCULO 10.- Son profesores e investigadores ordinarios aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza y la investigación en la Universidad. Los profesores podrán ser de asignaturas o de carrera.

ARTÍCULO 11.- Son profesores de asignaturas quienes imparten una o más materias percibiendo remuneración en función del número de horas por semana que fija su nombramiento.

ARTÍCULO 12.- Los profesores de asignatura pueden ocupar uno de dos niveles académicos denominados A y B.

Para ingresar al nivel A se requiere poseer grado superior al de bachiller en el campo de la disciplina que se vaya a impartir y demostrar aptitud para la docencia. En este nivel puede eximirse el requisito de grado en los siguientes casos:

- a) En la Escuela Nacional Preparatoria podrá nombrarse a una persona que haya cubierto los créditos de una licenciatura que corresponda a la disciplina que vaya a impartir;
- b) En todas las facultades y escuelas para materias artísticas, educación física, lenguas vivas u otra materia de adiestramiento, basta que el consejo técnico respectivo dictamine, con base en las pruebas que estime conveniente, que el candidato tiene los conocimientos y la capacidad necesarios para impartirlos, y
- c) En la Escuela Nacional de Música, en la Escuela Nacional de Artes Pláticas, o tratándose de una materia que sólo se imparta en carreras de las que no haya más de 15 graduados bastará que el consejo técnico respectivo estime que el candidato tiene los conocimientos necesarios para impartir la materia y que posee aptitud para la docencia.

Para ingresar al nivel B se requiere poseer grado superior al de bachiller en el campo de la disciplina que se vaya a impartir y haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes o de investigación en la Universidad en este nivel sólo se puede dispensar en requisito de grado en los casos de los incisos b) y c).

ARTÍCULO 13.- Son profesores o investigadores de carrera quienes que con ese carácter dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo para realizar las labores que les señalan el Estatuto General y este ordenamiento.

Este personal puede ocupar las categorías de asociado o titular, en cada una de las cuales hay tres niveles.

Para ocupar un puesto interino o definitivo de profesor o investigador de carrera se requiere ser seleccionado por la comisión dictaminadora y que el dictamen sea ratificado por el consejo técnico respectivo.

ARTÍCULO 14.- Los requisitos para ingresar como profesor o investigador de carrera a nivel A de la categoría de asociado son:

- a) Poseer grado superior al de bachiller, y
- b) Haber trabajado cuando menos un año de labores de investigación tratándose de aspirantes a investigador, o en tareas docentes para los aspirantes a profesor de carrera, demostrando aptitud y dedicación.

ARTÍCULO 15.- Para ingresar como profesor o investigador de carrera a nivel B de la categoría de asociado, se requiere:

- a) Poseer grado de maestro o estudios equivalentes a los requeridos para el otorgamiento de este grado, o bien una amplia y distinguida experiencia profesional en la disciplina de que se trate;
- b) Haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes o de investigación, según el caso, en la disciplina a que desee consagrarse como profesor de carrera o investigador, y
- c) Haber cumplido satisfactoriamente en sus labores docentes de investigación o académico-administrativas que haya tenido a su cargo y, según se trate de profesores de carrera o investigadores, haber demostrado dedicación y capacidad para la enseñanza o la investigación.
- ARTÍCULO 16.- Para ingresar a la categoría de asociado al nivel C como profesor o investigador de carrera se requiere satisfacer los requisitos del artículo anterior y además haber publicado libros de reconocido valor o artículos en revistas especializadas de prestigio. Este último requisito podrá dispensarse, excepcionalmente, a los profesores de carrera que hayan tenido un cometido sobresaliente.
- ARTÍCULO 17.- Para ingresar como profesor o investigador de carrera a los diferentes niveles de la categoría de titular se requiere:
- a) Poseer grado de doctor. Podrá eximirse de este requisito a quienes tengan conocimientos, amplia experiencia y obra de importancia en su disciplina, equivalentes a nivel doctorado, y
- b) Haberse distinguido en labores docentes o de investigación según sea el caso, y haber publicado libros de reconocido valor o artículos en revistas especializadas de prestigio.
- ARTÍCULO 18.- La comisión dictaminadora determinará el ingreso a los distintos niveles de la categoría del titular de acuerdo con lo que establece el artículo 34.
- ARTÍCULO 19.- El personal académico de carrera a que se refiere el presente estatuto no perderá sus derechos de antigüedad y los demás que este mismo les confiere cuando sean nombrados por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad para el desempeño de un cargo académico-administrativo de tiempo completo en la Universidad.
- ARTÍCULO 20.- Son profesores o investigadores visitantes los invitados por la Universidad o cualquiera de sus dependencias para el desempeño de funciones específicas, por un tiempo determinado. En este lapso pueden recibir remuneración de la Universidad.
- ARTÍCULO 21.- Son profesores o investigadores extraordinarios los que reúnen los requisitos señalados en el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.
- ARTÍCULO 22.- Son profesores o investigadores eméritos aquellos a quienes la Universidad honra con tal designación por haber prestado al menos 30 años de servicios a la misma con gran dedicación y realizado una obra de valía excepcional. Al alcanzar su

retiro, el personal académico, podrá adquirir la calidad de emérito y podrá seguir prestando servicios a la Universidad en los términos de los artículos 58 y 71.

TÍTULO SEGUNDO SELECCIÓN, PROMOCIÓN Y ADSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I TÉCNICOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 23.- Para dictaminar sobre los nombramientos y promociones de los técnicos académicos adscritos a una facultad o escuela, el consejo técnico correspondiente nombrará una comisión integrada por tres propietarios y sus suplentes.

En los institutos fungirá como comisión dictaminadora de los técnicos académicos, el consejo interno de la dependencia.

En los centros dependientes de los coordinadores de ciencias o humanidades la comisión dictaminadora será nombrada por el coordinador a propuesta del director del centro.

ARTÍCULO 24.- Para nombrar y para promover a los técnicos académicos se observará el siguiente procedimiento, el cual deberá terminarse en un plazo no mayor de un mes:

- a) El director de la dependencia emitirá una convocatoria que señale los requisitos para ocupar la plaza y la fecha límite para presentar solicitudes;
- b) Las solicitudes de ingreso o promoción que se reciban serán juzgadas por la comisión dictaminadora, la cual tendrá facultades para pedir a los interesados los datos que estime pertinentes y para someterlos a las pruebas que juzgue convenientes;
- c) Previa consulta con el director, la comisión emitirá un dictamen razonado. En él especificará, en su caso, el nombre de la persona que amerite llenar la plaza o ser promovida, y
- d) De acuerdo con este dictamen el director propondrá al Rector el nombramiento o la promoción respectiva.

Si la comisión juzga que no hubo candidato idóneo, podrá hacerse nueva convocatoria.

ARTÍCULO 25.- El juicio de la comisión dictaminadora se basará principalmente en los antecedentes académico-técnicos de los aspirantes y en las necesidades de la dependencia.

En igualdad de condiciones dará preferencia:

- 1° A quienes posean una licenciatura.
- 2° A quienes, hayan cubierto al menos 75% de los créditos.

Dará preferencia, asimismo, a personas que laboren en la Universidad.

CAPÍTULO II AYUDANTES DE PROFESOR O DE INVESTIGADOR

ARTÍCULO 26.- Para nombrar un ayudante de profesor o de investigador, el director de la dependencia consultará a los jefes de departamento o convocará a concurso a fin de formarse opinión sobre los aspirantes que satisfagan los requisitos de este ordenamiento, así como sobre el horario, adscripción y funciones que correspondan. Posteriormente propondrá al Rector el nombramiento de la persona seleccionada.

CAPÍTULO III PROFESORES E INVESTIGADORES ORDINARIOS

ARTÍCULO 27.- Para nombrar un profesor interino de asignaturas, el director del plantel consultará al jefe del departamento correspondiente a fin de formar su opinión sobre los aspirantes que satisfagan los requisitos que establece este ordenamiento, así como sobre las funciones y condiciones de trabajo que correspondan.

Una vez seleccionada la persona que ha de llenar la plaza, empezará a desempeñarla. La propuesta será sometida a consideración del consejo técnico en la primera sesión. Si el consejo técnico la ratifica, el director propondrá al Rector el nombramiento.

ARTÍCULO 28.- Para nombramientos y promoción de los investigadores y profesores ordinarios, salvo los interinos de asignaturas, el Rector integrará una o varias comisiones dictaminadoras, que corresponderán a especialidades o áreas de materias que señale el consejo técnico respectivo. Estas comisiones deberán ser ratificadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 29.- Las comisiones dictaminadoras se formarán con tres miembros propietarios y sus suplentes, designados preferentemente entre los profesores e investigadores definitivos de la Universidad que se hayan distinguido en la disciplina de que se trate.

Estos sólo excepcionalmente podrán pertenecer a los consejos técnicos respectivos.

El Rector designará libremente a un propietario y su suplente. Seleccionará a los demás propietarios y a sus suplentes de una lista de seis candidatos enviados, según sea el caso, por el consejo técnico de la facultad o escuela, por el consejo interno del instituto o por el consejo técnico correspondiente si se trata de un centro que dependa de uno de los coordinadores.

Cada dos años se revisará la integración de estas comisiones para modificarlas cuando así convenga.

ARTÍCULO 30.- Para la selección y promoción de categoría de los investigadores y profesores ordinarios, salvo los interinos de asignaturas, el procedimiento se ajustará a las normas siguientes y deberá concluirse en un término no mayor de dos meses.

- a) Se convocará a concursos de oposición que se llevarán a cabo como se indica en los artículos 33 y 34;
- b) El director de la dependencia consultará al correspondiente consejo técnico y, en su caso, al consejo interno y hará publicar una convocatoria en el órgano informativo de la Universidad y en un periódico de circulación nacional. En la convocatoria se indicará el área general de materias o el programa de investigación que deberán cubrir los aspirantes, así como el término para que presenten su solicitud y los demás requisitos pertinentes;
- c) El director turnará las solicitudes a la comisión dictaminadora correspondiente;
- d) Hecho el estudio y después de oír la opinión del director y, en su caso, la del consejo interno del instituto, la comisión formulará un dictamen razonado, en el cual indicará la persona que merezca el nombramiento, o declarará desierto el concurso, y
- e) El dictamen se turnará al consejo técnico para su ratificación. Si el dictamen de la comisión es favorable a un candidato y el consejo técnico lo ratifica, el director de la dependencia propondrá al Rector el nombramiento. Si el consejo técnico no ratifica el dictamen se hará nueva convocatoria.
- ARTÍCULO 31.- La promoción del personal académico ordinario de un nivel a otro dentro de una misma categoría se hará según el siguiente procedimiento que deberá concluirse en un término no mayor de dos meses.
- a) La comisión dictaminadora juzgará sobre los méritos de los candidatos. El juicio se basará en el examen de la información que desee conocer la comisión, así como en la opinión que emita el director de la dependencia y, en su caso, el consejo interno de la misma, y
- b) Si el dictamen es favorable, la comisión lo remitirá al director, quien lo hará del conocimiento del consejo técnico y lo turnará al Rector.
- ARTÍCULO 32.- Para el cambio de un miembro del personal académico de medio tiempo a tiempo completo o viceversa, dentro de la misma categoría y nivel se seguirá el procedimiento señalado en los incisos a) y b) del artículo 31.
- ARTÍCULO 33.- El concurso de oposición es el medio para seleccionar y promover de categoría al personal académico a través de la evaluación de sus actividades profesionales y académicas, así como mediante el conjunto de pruebas a que se estime conveniente someterlo.
- ARTÍCULO 34.- En los concursos de oposición, al estudiar y resolver las solicitudes de nombramiento y promoción de una categoría a otra, las comisiones dictaminadoras formularán sus juicios de conformidad con lo prescrito en los artículos 12 al 17 y tendrán en cuenta la labor desarrollada por el solicitante en su carrera académica, incluyendo los siguientes aspectos de la misma:
- a) Los estudios cursados por el candidato y los grados académicos que haya obtenido;

- b) Su producción en investigación, su labor docente, las tesis y otros trabajos que haya dirigido y su labor en cuanto a difusión del conocimiento;
- c) Los demás servicios de índole académica que haya rendido;
- d) El eficaz cumplimiento de sus labores universitarias, y
- e) Su antigüedad.

Las comisiones podrán pedir a los interesados ejemplares de sus escritos o cualquier otro informe que juzguen pertinente.

Las comisiones tendrán en cuenta el plan de trabajo de la dependencia en cuestión y la capacidad de cada uno de los aspirantes y podrán pedir a éstos las pruebas que estimen adecuadas.

En caso de que haya dos o más aspirantes para una plaza, las comisiones preferirán, en igualdad de circunstancias, a quienes presten servicios en la dependencia de que se trate, a los que laboren en la Universidad y a los formados dentro del programa de formación de profesores e investigadores de la Universidad.

CAPÍTULO IV CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 35.- El personal académico que lo solicite puede quedar adscrito temporalmente, por no más de dos años, a una dependencia que no sea la de su adscripción ordinaria, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El interesado presentará a la aprobación de los directores de ambas dependencias un programa de las actividades académicas y, en su caso, académico-administrativas que desempeñaría y señalará el lapso en que desea cumplirlo;
- b) Si ambos directores juzgan que es de aprobarse el programa presentado y lo consideran compatible con los programas que se llevan a cabo en la dependencia a que desea quedar adscrito temporalmente el interesado, lo turnarán para su aprobación al consejo técnico correspondiente de la mencionada dependencia, y
- c) En caso de que el dictamen sea favorable el solicitante quedará adscrito, por el lapso aprobado en su programa, como investigador o como profesor según sea la naturaleza de la dependencia en que se desarrollará su programa, y conservará el nivel y categoría que tenía antes del cambio de adscripción. Al concluir ese lapso, se reintegrará automáticamente a su puesto original en la dependencia en que prestaba sus servicios.

ARTÍCULO 36.- Los miembros del personal académico designados funcionarios académicos podrán quedar adscritos temporalmente a otra dependencia por el tiempo que dure su función.

ARTÍCULO 37.- Para cambiar de adscripción en forma definitiva, se requiere que el interesado se sujete a todas las normas que establece el presente estatuto en cuanto a

requisitos y procedimientos de ingreso. En todo caso se conservará por lo menos la misma remuneración.

CAPÍTULO V

PROFESORES E INVESTIGADORES VISITANTES, EXTRAORDINARIOS Y EMÉRITOS

ARTÍCULO 38.- La designación, prórroga o renovación de los contratos relativos al personal académico visitante se realizará previa solicitud fundada del director de la dependencia ante el consejo técnico respectivo. Aprobada la solicitud el director turnará la proposición al Rector.

ARTÍCULO 39.- Para nombrar profesores e investigadores extraordinarios, el director de la dependencia, con la aprobación del consejo técnico, enviará la propuesta al Consejo Universitario.

ARTÍCULO 40.- El procedimiento para la designación de profesores e investigadores eméritos se normará por el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario. Tratándose de investigadores adscritos a un instituto, la propuesta que haga el consejo técnico deberá tener en cuenta la opinión del consejo interno correspondiente. La designación de profesor o investigador emérito requiere ser aprobada por el voto de las dos terceras partes del Consejo Universitario.

TÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

REGLAS COMUNES AL PERSONAL ACADÉMICO ORDINARIO

ARTÍCULO 41.- El personal académico ordinario al servicio de la Universidad tiene los siguientes derechos:

- a) Realizar su trabajo académico con las más amplia libertad de investigación y de cátedra, dentro de los planes y programas aprobados, y exponer libremente los resultados de sus investigaciones;
- b) Percibir la remuneración que le corresponda en el presupuesto y beneficiarse con los aumentos que acuerde el Consejo Universitario conforme al procedimiento señalado en el artículo 63 del Estatuto General, así como con los aumentos que se otorguen por razón de antigüedad;
- c) Recibir las prestaciones, beneficios y servicios que otorguen las leyes y disposiciones aplicables;
- d) Percibir la remuneración que establezcan los reglamentos y acuerdos de la Universidad por el desempeño, dentro de la misma, de asesorías y por asistencia como jurado a exámenes y a comisiones;

- e) Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que le corresponden por concepto de derechos de autor y/o de propiedad industrial, de acuerdo con lo que fije el consejo técnico respectivo:
- f) Disfrutar de 40 días naturales de vacaciones al año de acuerdo con el calendario escolar, y, en su caso, los calendarios de actividades de las dependencias a que esté adscrito:
- g) Gozar de licencia en los términos de este estatuto y de las demás disposiciones aplicables;
- h) Manifestar, en todos los casos en que sea pertinente, su posición académica;
- i) Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que puedan corresponderle, según los reglamentos y acuerdos universitarios aplicables;
- j) Votar en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para la integración de los consejos técnicos y universitario y de otros cuerpos colegiados, y, en su caso, integrar dichos órganos;
- k) Organizarse, en forma congruente con la estructura orgánica de la Universidad;
- I) Ser funcionario académico, recibir la remuneración correspondiente mientras dure su función y reintegrarse, en su caso, a su dependencia al término de ésta, conservando la categoría y nivel anteriores a este nombramiento;
- m) Reintegrarse en las mismas condiciones a la dependencia donde estaba adscrito al terminar su licencia, en el caso de puestos administrativos, incompatibles con las funciones docentes o de investigación;
- n) Recurrir al consejo interno o al consejo técnico correspondiente en caso de desacuerdo con las autoridades o con las tareas que se le encomienden, y
- o) En ningún caso podrá excederse de 48 horas por semana el tiempo total de los servicios renumerados que preste a la Universidad con cualquier cargo.
- ARTÍCULO 42.- La adquisición de los derechos que corresponden a los profesores ordinarios conforme al inciso j) del artículo anterior, excluye el ejercicio del derecho de voto, activo o pasivo, que pudiera corresponderles como alumnos de la Universidad.

ARTÍCULO 43.- Son obligaciones del personal académico ordinario:

- a) Cumplir puntualmente con la jornada de trabajo que señalen este estatuto y/o el contrato respectivo, distribuyéndola de acuerdo con las normas internas de la dependencia a que esté adscrito;
- b) Realizar su plan de actividades académicas aprobado por las autoridades de la dependencia a las que esté adscrito y presentar anualmente a las mismas, el informe correspondiente;

- c) Cumplir, salvo excusa fundada, las comisiones encomendadas por las autoridades de la dependencia de su adscripción o por el Rector con el conocimiento de las autoridades mencionadas:
- d) Integrar, de acuerdo con el reglamento que expida el consejo técnico y apruebe el Consejo Universitario, salvo excusa debidamente fundada a juicio del director de la dependencia en cuestión, comisiones y jurados de exámenes, y remitir oportunamente la documentación relativa;
- e) Enriquecer y actualizar sus conocimientos en las disciplinas en que labore;
- f) Abstenerse en sus tareas académicas o usando el nombre de la Universidad, de actos de propaganda o proselitismo a favor de cualquier persona, agrupación política o religiosa de cualquier producto o servicio comercial;
- g) Impartir la enseñanza y calificar los conocimientos de los alumnos en forma independiente del sexo, raza, religión e ideas políticas de éstos;
- h) Indicar su adscripción a una dependencia de la Universidad en las publicaciones que contengan resultados de los trabajos hechos en la misma;
- i) Abstenerse de impartir clases privadas a sus propios alumnos;
- j) Impartir por lo menos 85 por ciento de las clases que corresponden a su asignatura en el calendario escolar; no se computará como asistencia si el profesor llega con un retraso mayor de diez minutos. No se dará por terminado un curso si no se ha cumplido el programa correspondiente;
- k) Obtener autorización previa de los directores, consejos técnicos y autoridades universitarias competentes, en caso de gestionar ayuda económica de personas o instituciones ajenas a la Universidad, en beneficio de ésta, y
- I) En ningún caso podrá encomendarse a un profesor enseñanza oral durante más de 18 horas a la semana, en las facultades y escuelas universitarias y de 30 tratándose de la preparatoria. En los casos anteriores podrán autorizarse, además, horas adicionales de enseñanza práctica sin que la suma total exceda de 36 horas semanales en las facultades o escuelas y de 40 para la preparatoria. Cuando se trate exclusivamente de enseñanza práctica el máximo será igualmente de 40 horas.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS Y DE LOS AYUDANTES DE PROFESOR O DE INVESTIGADOR

ARTÍCULO 44.- Los técnicos académicos y los ayudantes de profesor y de investigador tienen los siguientes derechos:

a) Percibir la remuneración que les corresponda de acuerdo con el presupuesto, atendiendo a un tabulador especial;

- b) Recibir las prestaciones, beneficios y servicios que otorguen las leyes y disposiciones aplicables.
- c) Publicar escritos relacionados con las disciplinas que cultiven, percibiendo, en su caso, la remuneración correspondiente.
- d) Disfrutar de 40 días naturales de vacaciones al año de acuerdo con el calendario de actividades de la dependencia a que estén adscritos;
- e) Gozar de licencias en los términos de este estatuto y de las demás disposiciones aplicables;
- f) Indicar, en todos los casos en que sea pertinente, su carácter académico en la Universidad, y
- g) Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que puedan corresponderles según los reglamentos y acuerdos universitarios aplicables.

ARTÍCULO 45.- Los técnicos académicos y los ayudantes de profesor y de investigador tienen las obligaciones que señalen su contrato o nombramiento, las generales de este estatuto y las demás disposiciones universitarias aplicables. En ningún caso podrán ser encargados responsables de una cátedra.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE CARRERA

ARTÍCULO 46.- El personal académico de carrera tiene los siguientes derechos, además de los que le confiere el artículo 41.

- a) Recibir de la Universidad, remuneración especial, proveniente de fuentes ajenas a la institución, por trabajos de investigación que realice dentro de ésta. Estas remuneraciones estarán sujetas a las disposiciones que expida la Universidad, y
- b) Desempeñar en instituciones ajenas a la Universidad, previa autorización del consejo técnico respectivo, trabajos remunerados o cátedras, siempre que el tiempo que dedique a éstos, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanales.
- ARTÍCULO 47.- El personal académico ordinario de tiempo completo, además de los derechos que le confieren los artículos 41 y 46 tiene el de gozar del privilegio del año sabático. Este consiste en separarse total o parcialmente de las actividades docentes y de la investigación en la Universidad durante un año, con goce de sueldo, después de cada 6 años de labores al servicio de la Institución, sujetándose a las siguientes reglas:
- a) El personal académico de tiempo completo puede solicitar al director de la dependencia de su principal adscripción que el año sabático se divida en dos períodos de seis meses, pudiendo disfrutar del primero al cumplir 6 años de labores, y del segundo, al transcurrir otros 3 años. En lo sucesivo podrá optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de labores o de un año por cada seis. El año

sabático no será acumulable, salvo en los términos del inciso c), y se considerará como servicio activo para los efectos de antigüedad;

- b) La fecha de iniciación de cada período sabático está supeditada a los programas de actividades de las dependencias a que esté adscrita la persona. Puede adelantarse hasta en 3 meses con respecto a la que señala este artículo, si ello no interfiere con los planes mencionados y lo autoriza el consejo técnico correspondiente;
- c) Podrá diferirse el disfrute del año sabático, a petición del interesado por no más de dos años, y el lapso que hubiese trabajado después de adquirido este derecho se tomará en consideración para otorgar el subsecuente;
- d) Los profesores o investigadores designados funcionarios académicos deberán diferirlo o acumularlo hasta el momento en que deje el cargo;
- e) Durante el disfrute del período sabático, el personal académico recibirá la totalidad de los sueldos correspondientes a las labores de investigación y de docencia que normalmente desempeña en la Universidad, los funcionarios académicos tendrán derecho a que se les pague los dos sueldos, y
- f) Si al solicitar un año sabático o fracción del mismo el interesado presenta al director de la dependencia de su adscripción principal un plan de las actividades que desarrollará durante ese intervalo y éstas son de especial interés para la Universidad, el director gestionará que el interesado reciba ayuda o estímulos para su proyecto. Al reintegrarse a la Universidad el interesado entregará al director un informe de sus actividades.
- ARTÍCULO 48.- El personal académico de carrera conservará como mínimo la remuneración total alcanzada a lo largo de su carrera académica como profesor, investigador y funcionario académico, mientras siga formando parte del personal académico de tiempo completo y cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:
- a) Tener más de 20 años de antigüedad al servicio de la Universidad;
- b) Haber desempeñado sin interrupción durante cuatro años cargos de funcionario académico, y
- c) Obtener acuerdo favorable de la comisión dictaminadora correspondiente.
- ARTÍCULO 49.- El personal académico de carrera tiene la obligación, además de las que le impone el artículo 46, de someter oportunamente a consideración del director de la dependencia de su adscripción el proyecto de las actividades académicas que pretenda realizar durante el año siguiente, y rendir informes anuales del curso de dichas tareas. Dicho proyecto, una vez aprobado, constituirá su programa anual de trabajo.

ARTÍCULO 50.- Los directores de las dependencias a que esté adscrito el interesado deberán someter los programas e informes a que se refiere el artículo anterior a la consideración de los consejos técnicos correspondientes, anexando su opinión al respecto.

Tratándose de personal adscrito a un instituto anexarán también la opinión del consejo interno del mismo.

ARTÍCULO 51.- El personal académico de tiempo completo tiene la obligación de prestar a la Universidad 40 horas semanales de servicios.

ARTÍCULO 52.- El personal académico de medio tiempo tiene la obligación de prestar a la Universidad 20 horas semanales de servicios.

ARTÍCULO 53.- El personal académico de carrera tiene la obligación de impartir cátedra y realizar investigación. El conejo técnico correspondiente distribuirá, de acuerdo con cada persona, el tiempo de servicios entre estas dos actividades.

ARTÍCULO 54.- El número de horas de clase que debe impartir el personal académico de carrera será establecido por el consejo técnico respectivo entre los siguientes límites:

- a) No podrá ser menor de tres horas semanales, o las que correspondan a una asignatura en el caso de los investigadores; en el caso de los profesores titulares no será menor de seis horas semanales o las que correspondan a dos asignaturas, y en el de los profesores asociados, nueve horas semanales, o las que correspondan a tres asignaturas;
- b) A nivel profesional y de postgrado, para investigadores no podrá exceder de seis horas semanales; para los profesores asociados no podrá exceder de 18 horas semanales y para los profesores titulares de 12 horas semanales, y
- c) En la Escuela Nacional Preparatoria, los profesores asociados deberán impartir entre 15 y 21 horas semanales y los titulares entre 12 y 18 horas semanales.

Estos máximos y mínimos corresponden al promedio en semestres lectivos consecutivos.

ARTÍCULO 55.- Cuando el programa de trabajo de un investigador así lo requiera o por otras causas justificadas, el consejo técnico correspondiente podrá eximirlo por un tiempo determinado de impartir clases, contando con la previa, autorización de los directores de las facultades o escuelas donde dicte sus cátedras.

ARTÍCULO 56.- El personal académico de carrera durante el tiempo que señale su nombramiento, fuera de sus horas de clases, estará dedicado a las restantes actividades que señale su programa de trabajo, como la realización de investigaciones, colaboración en tareas académico-administrativas, servicio social, dirección de tesis o de prácticas, realización de exámenes, dictado de cursillos y conferencias, consultas, orientación a los alumnos y otras similares.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO VISITANTE

ARTÍCULO 57.- Los profesores e investigadores visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipule su contrato de prestación de servicios a la Universidad. El

personal visitante no tendrá derecho a voto, activo ni pasivo, en los asuntos a que se refiere el inciso j) del artículo 41.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL EMÉRITO

ARTÍCULO 58.- Los profesores e investigadores eméritos tendrán el derecho de continuar prestando sus servicios en labores académicas.

Dichas labores se precisarán en contrato que, a petición del interesado, podrá celebrar éste con la Universidad. Los emolumentos establecidos en el contrato no serán inferiores a la diferencia que impliquen los aumentos que se dispongan para la plaza que ocupaba al momento de jubilarse.

Los profesores e investigadores eméritos que no celebren el contrato mencionado quedarán libres de toda obligación para con la Institución.

TÍTULO CUARTO PERMISOS, COMISIONES, LICENCIAS Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59.- Los directores podrán conceder permisos al personal académico para faltar a sus labores, por no más de tres días consecutivos. No podrán concederse más de tres permisos durante un semestre.

ARTÍCULO 60.- El director de una facultad, escuela, instituto o centro podrá, con la aprobación del consejo técnico respectivo otorgar a un miembro del personal académico una comisión para realizar estudios o investigaciones en otra institución nacional o extranjera, siempre que dicha actividad pueda contribuir al desarrollo de la investigación o de la docencia y llene una necesidad de la dependencia. El consejo técnico determinará el tiempo de ésta, que no podrá ser mayor de dos años, susceptibles de prórroga, en casos excepcionales, por un año más.

ARTÍCULO 61.- Cuando un miembro del personal académico goce de una beca para realizar estudios o investigaciones, el consejo técnico estará facultado para determinar si durante ella disfrutará de la totalidad o de una parte de su sueldo.

ARTÍCULO 62.- Podrán concederse licencias al personal académico por las siguientes causas:

- a) Por enfermedad;
- b) Con el fin de impartir cursillos o conferencias en otras instituciones académicas;
- c) Para asistir a reuniones culturales;
- d) Por haber sido nombrado rector de cualquier universidad de la República;

- e) Por haber sido designado o haber sido electo para desempeñar un cargo público de importancia;
- f) Para desempeñar funciones administrativas incompatibles con las docentes o de investigación, y
- g) Por motivos personales.

ARTÍCULO 63.- La solicitud de licencia será presentada al director de la facultad, escuela, instituto o centro. Éste la someterá a la aprobación del consejo técnico, el cual fijará las condiciones en que debe concederse la licencia, bajo las siguientes reglas:

- a) Se podrá conceder licencia por motivos personales en una o varias ocasiones, pero sin que la suma de los días exceda de 15 durante un semestre ó 30 durante un año;
- b) Las licencias o comisiones solicitadas por el personal docente por un tiempo mayor que el apuntado o en épocas del año en que la ausencia del interesado ocasione serio daño en el desarrollo de los cursos que imparta, sólo serán concedidas por el resto del período lectivo, y
- c) No podrá concederse licencias por las causas establecidas en los incisos b) y c) del artículo 62 por más de un total de 45 días en un año.

ARTÍCULO 64.- El Rector podrá conceder licencia al personal académico, en los casos previstos en el artículo 62, cuando a su juicio haya causa suficiente para ello. En el caso del inciso d) por el tiempo que dure el cargo sin exceder de ocho años y de seis años en el caso del inciso e) del mismo artículo 62.

ARTÍCULO 65.- El Rector podrá conceder licencia con goce de sueldo al personal académico en casos excepcionales, previa aprobación del director de la facultad, escuela, instituto o centro y del consejo técnico respectivo y sólo cuando el objeto de la licencia sea efectuar un trabajo de interés para la Universidad.

ARTÍCULO 66.- Cuando se haya concedido a un profesor licencia sin goce de sueldo, el correspondiente al período comprendido entre la terminación de los exámenes y la iniciación de un nuevo período lectivo se repartirá proporcionalmente entre éste y quien lo haya sustituido. La obligación de practicar los exámenes corresponde al profesor que esté desempeñando el cargo durante el período respectivo.

ARTÍCULO 67.- El director de la dependencia, con la aprobación del consejo técnico, fijará el lapso que se conceda a los miembros del personal académico que soliciten licencia, bajo las reglas establecidas en el artículo 63.

ARTÍCULO 68.- El personal que requiera separarse de la Universidad sin causa justificada durante un lapso mayor que los especificados podrá reincorporarse a ella, con las categorías y niveles que tuvo, si los consejos técnicos correspondientes consideran que es conveniente para la Institución.

ARTÍCULO 69.- Las licencias concedidas por las causas enumeradas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 62, se considerarán como tiempo efectivo de servicios en los cómputos de antigüedad.

ARTÍCULO 70.- Cuando un miembro del personal académico alcance la edad de 70 años dejará su plaza; pero si la Institución requiere de sus servicios, el consejo técnico respectivo conocerá el caso y periódicamente podrá acordar que continúe en funciones. Tratándose del personal adscrito a un instituto, el consejo técnico formulará su decisión después de conocer la opinión del consejo interno respectivo.

ARTÍCULO 71.- Cuando un miembro del personal académico de la Universidad se haya jubilado, el consejo técnico respectivo podrá autorizar que continúe laborando, sin cargo directivo en las dependencias a que estaba adscrito. Dicha autorización podrá ser renovada periódicamente.

TÍTULO QUINTO SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- Son causas de sanción:

- a) Las faltas previstas por el artículo 94 del Estatuto General;
- b) El abandono de trabajo. Se entiende por abandono de trabajo, el tener sin licencia o sin justificación más de tres faltas consecutivas o más de cinco no consecutivas en un período de 30 días;
- c) El incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este ordenamiento, y
- d) La deficiencia en los trabajos docentes o de investigación objetivamente comprobada.

ARTÍCULO 73.- Si un miembro del personal académico de la Universidad incurre en las causas de sanción a que se refiere el artículo 72, el director de la dependencia deberá ponerlo en conocimiento del consejo técnico que corresponda. Éste correrá traslado al interesado para que responda por escrito en un término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 74.- Una vez recibida la respuesta del interesado o transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior el consejo técnico turnará su dictamen en su caso al Tribunal Universitario. Este emitirá la resolución, que podrá ser extrañamiento, suspensión, o destitución, según la gravedad del incumplimiento.

ARTÍCULO 75.- Si la causa de sanción es la señalada en el inciso d) del artículo 72, el consejo técnico pedirá previamente la opinión de la comisión dictaminadora de la dependencia y del consejo interno en su caso.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones a que se puede hacer acreedor el personal académico son las que señala el artículo 97 del Estatuto General.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario y deroga los estatutos del Personal Docente y de los Investigadores y demás disposiciones anteriores que se le opongan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las comisiones dictaminadoras serán reestucturadas de conformidad con los preceptos del presente estatuto y reclasificarán al personal académico al servicio de la Universidad según las nuevas categorías y niveles establecidos en este estatuto. Los juicios que al respecto emitan las comisiones dictaminadoras de facultades, escuelas, institutos y de los centros dependientes de los coordinadores requerirán la ratificación de los consejos técnicos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El personal académico que ocupa el puesto de ayudante de profesor, de laboratorio o de taller pasará a ocupar el de ayudante de profesor, los profesores adjuntos definitivos que no sean de carrera pasarán a ser profesores de asignaturas de nivel A, los profesores titulares y numerarios que no sean de carrera, a profesores de asignaturas de nivel B; los profesores de carrera adjuntos, a asociados de nivel A, B o C según los requisitos que satisfagan; los profesores de carrera titulares, a titulares de nivel A; los profesores de carrera numerarios a titulares de nivel B; los ayudantes de investigador conservarán su categoría; los investigadores auxiliares pasarán a asociado B o C, según los requisitos que satisfagan; los investigadores titulares, a titulares de nivel A; los investigadores especiales a investigadores interinos de categoría y nivel tales que sus ingresos no se vean disminuidos, y los profesores e investigadores visitantes o extraordinarios continuarán con su designación.

Sin embargo, el personal académico será reclasificado dentro del año siguiente a la promulgación de este estatuto, a la categoría y al nivel que le corresponda. En todos los casos los nuevos nombramientos entrarán en vigor a partir de la misma fecha.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas que como consecuencia del artículo anterior vean modificada su clase o categoría en la Universidad podrán seguir empleando en sus publicaciones las que tenían anteriormente u optar por las nuevas; pero sus derechos y obligaciones serán los que correspondan a su nuevo cargo, salvo que no experimentarán disminución en su sueldo.

ARTÍCULO QUINTO.- El tiempo que hayan venido sirviendo a la Universidad los miembros del personal académico que no tengan nombramiento definitivo se computará como servicio en calidad de personal interino o visitante según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO.- Los casos de ayudantes, profesores o investigadores interinos, serán sujetos a revisión por las comisiones respectivas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En la Escuela Nacional Preparatoria cuando no haya candidatos que cumplan los requisitos establecidos el consejo técnico podrá autorizar la designación de los profesores indispensables para su funcionamiento.

Publicado en Gaceta UNAM el 26 de enero de 1971.

Estatuto que derogó al <u>Estatuto del Personal Docente al Servicio de la UNAM, del 10 de julio de 1963</u>, y al <u>Estatuto de los Investigadores al Servicio de la UNAM, del 10 de abril de 1962</u>.

Abrogado por el Estatuto del Personal Académico, del 28 de junio de 1974.